Datos del Expediente

Carátula: MARTINEZ MARIA FERNANDA C/ VERA IRMA INES Y ZAMBELLI LEANDRO JOSE S/ INCIDENTE DE REVISION"

Fecha inicio: 08/04/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 795 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 795 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 05/08/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**05/08/2025 11:38:22 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20126531932@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20185172539@CCE.NOTIFICACIONES

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20327724542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20369056981@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27217156926@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:38:21 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:48:31 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 12:17:49 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/08/2025 12:18:30

Fecha de Notificación 08/08/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 240A27F1

Fecha y Hora Registro 05/08/2025 12:18:14

Número Registro Electrónico 518

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7tè1è'_N04Š

238400170007634616

Expte. n°: JU-795-2022 MARTINEZ MARIA FERNANDA C/ VERA IRMA INES Y ZAMBELLI LEANDRO JOSE S/ INCIDENTE DE REVISION"

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-795-2022 caratulada: "MARTINEZ MARIA FERNANDA C/ VERA IRMA INES Y ZAMBELLI LEANDRO JOSE S/ INCIDENTE DE REVISION"", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- El día 26/02/2025 el Sr. Juez subrogante del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº4, recepta el incidente de revisión promovido por María Fernanda Martinez por la suma total de $688.142,46, en consecuencia, declara admisible el crédito insinuado con carácter de quirografario por la suma de $350.000 (capital) con más $338.142,46 por intereses, más arancel.

Seguidamente impone las costas del presente a la masa falencial y regula honorarios de los letrados del incidentista y difiere los del sindico y letrados del concursado para su oportunidad.

II.- Ante tal manera de decidir, el día 07/03/2025 deduce recurso de apelación la Sra. Martinez.

Allega memorial en fecha 19/03/2025, señalando que si bien la sentencia dictada le resultó favorable, se agravia del monto total dispuesto por el a-quo.

Remarca que ha trascurrido a la fecha seis años desde la presentación del concurso preventivo.

Arguye que conforme la nueva doctrina de la SCBA en la causa "Barrios" su crédito actualizado ascendería a $15.693.519,80, quedando demostrado que el transcurso del tiempo y teniendo en cuenta el contexto altamente inflacionario de nuestra economía, ha afectado de manera flagrante su derecho de propiedad.

Agrega, que el juez -considerando que la doctrina legal que invoca es bien posterior a la promoción del incidente- pudo de oficio declarar la inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.928 y 25.561 y no lo ha hecho.

Hace hincapié que esta es la primera oportunidad que cuenta para introducir el presente planteo de declaración de inconstitucionalidad al caso de autos, solicitando en definitiva que el capital verificado se actualice desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago total, mediante la aplicación del incremento registrado por los índices de precios al consumidor nivel general de alcance nacional informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo; o mediante la fórmula que se considere que mejor se compadece con el caso concreto, siguiendo las distintas directrices sentadas en la sentencia mencionada.

En suma, solicita se declare la inconstitucionalidad articulada y la inaplicabilidad al caso del art. 7 ley 23.928 texto según ley 25.561 y se disponga que el capital de su crédito se actualice desde la mora hasta efectivo pago total, mas intereses.

Con la contestación del concursado en fecha 27/03/2025 resistiendo los dichos de la contraria y firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (art. 270 del CPCC, 37 LCQ).

III.- En esta labor, comienzo por señalar que contrario a lo dicho por el concursado en su conteste, no resulta de aplicación el principio de apelación adhesiva, toda vez, que lo atinente a la causa de la obligación ha devenido firme a esta Alzada, es decir, el concursado si lo estimaba, debió deducir recurso de apelación contra la recepción revisionista efectuada por el a-quo respecto a esa cuestión y no lo hizo, por lo tanto, el planteo en tal sentido debe descartarse.

Sentado ello y entrando al fondo traído a revisión, la acreedora recurrente, plantea en el memorial de agravios, la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación y actualización de deudas, peticionando la aplicación del fallo "Barrios".

A los fines de tratar este agravio, debo preliminarmente dejar sentado que al presentarse el incidente de revisión (art. 37 LCQ) por haberse declarado inadmisible el crédito en la sentencia del art. 36 LCQ) la cuestión ha decidir no se encuentra alcanzada por la cosa juzgada, toda vez dicha sentencia del art. 36 de la ley 24.522 no adquirió firmeza precisamente por el incidente de revisión deducido en tiempo y forma.

Efectúo esta aclaración, porque de haber alcanzado el pronunciamiento autoridad de cosa juzgada (vgr. crédito declarado verificado en su oportunidad) no correspondería declarar la inconstitucionalidad solicitada, ya que de hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna. (Expte. n°: ZCB-20694-2008, registrada en fecha 10/04/2025 bajo el número RR-205-2025; Expte. n°: 43366 "Dentella Ricardo Luis c/ Sucesores de Admiraal de Cisneros M. s/ Ejecución de honorarios" del 22/04/2025; Expte. n°: 42049 "José Penuto S.C.A s/ Quiebra" del 26/06/2025).

Aclarado lo anterior, es de recordar el cambio de doctrina legal sentado por el Superior Provincial en la causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...*El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas, o como las aquí pactadas del 24% anual de interés compensatorio y 12% anual de punitorios conforme cláusulas segunda y quinta del convenio de reconocimiento de deuda) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

A lo hasta aquí expuesto es dable agregar siguiendo al Superior Provincial que: "*...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad*

regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo al demandar estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "*...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...".*-

IV.- Sentado ello, y conforme al criterio sentado por este Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar el capital declarado admisible de la siguiente forma:

1.- Conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar al capital declarado admisible de $350.000, un sistema de actualización del capital, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web

(https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día del vencimiento/mora fijado en la sentencia en revisión, hasta el fin de dicho mes.

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..

2.- Al capital actualizado por dicho mecanismo y teniendo en cuenta que en el reconocimiento de deuda se pactó un interés compensatorio del 24% anual e intereses punitorios a la tasa del 12% anual, corresponde, seguir el criterio de este Tribunal en autos JU-827-2024 "Pilman S.A. c/ Lugo Juana Magdalena s/ Cobro Ejecutivo" del 05/11/2024, por lo tanto, al capital actualizado, aplicar la tasa de interés pura del 9% anual desde la fecha de mora, hasta la presentación en concurso preventivo, conforme el límite previsto por el art. 19 LCQ, aspecto este que explicaré a continuación.

Al tratarse de un concurso preventivo hay que hacer una distinción entre la actualización del capital (que como antes anticipé debe ser hasta el efectivo pago) y los intereses, que por imperio del art. 19 de la ley 24.522 al tratarse el crédito declarado admisible en el presente incidente con el rango de quirografario, deben ser suspendidos desde la fecha de la presentación en concurso preventivo, en el caso de autos, desde la fecha de la segunda presentación como resolvió el a-quo.

Si bien desde antiguo en nuestro país se suscitaron posturas encontradas respecto de la actualización del capital en los procesos concursales, se arribó finalmente a una etapa de reconocimiento de la indexación post concursal.

Explica Rouillon (*Desindexación o indexación limitada,* Ley 24.283, Análisis del texto legal y su aplicación en los concurso, Ed. Astrea, año 1994, ps. 44/45) que "La actualización por depreciación de los créditos a cargo de un deudor en concurso preventivo, experimentó una larga evolución jurisprudencial desde la sanción de la ley 19.551. Ésta no traía ninguna regla específica sobre el problema indexatorio. Durante los primeros años de su vigencia, los tribunales consideraron que el principio general en la materia era el de cristalización o no indexación de ninguna deuda a cargo del concursado, a partir de la presentación en concurso preventivo. Algunas importantes excepciones fueron reconociéndose a partir de ciertos fallos plenarios referidos a créditos laborales y previsionales, pero sin alteración del principio prealudido, que se

consideraba todavía la regla básica (...) decisiones trascendentales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consolidaron una nueva tendencia: **el *reconocimiento de la indexación generalizada de los créditos contra un deudor en concurso preventivo***, a pesar de éste y aun después de la presentación y/o de la apertura concursal..."(el resaltado es del original).

Y respecto hasta cuando debe considerarse la actualización, ha resulto la CSJN in re "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Lumicot S.A.I.C.A.F.I. s/ Concurso Preventivo -incidente de verificación de crédito por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 10/03/87, que "...por otra parte, la regla establecida por el art. 20 de la ley 19.551 ***actual art. 19 ley 24.522****,* no obsta a la conclusión a la que se arriba en el considerando precedente, dado que suspende el curso de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a la presentación del concurso pero no se refiere a la actualización monetaria de los capitales..." (https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2215). (el destacado me pertenece); en idéntico sentido CSJN "Complejo Textil Bernalesa, S.R.L., del 02/04/85, LL 1985-C p.245).0

Corolario de lo expuesto, la actualización del capital deberá ser realizada hasta el efectivo pago, conforme el mecanismo antes explicitado, pero los intereses, deben ser calculados hasta la fecha de presentación del concurso preventivo, por la limitación del art. 19 LCQ.

Por todo lo expuesto, propongo al Tribunal:

I.- Hacer lugar al recurso en tratamiento y por consiguiente modificar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.

II.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

III.- Ordenar que el capital declarado admisible de $350.000, sea actualizado conforme a los parámetros explicados en el considerando IV.

IV- Dejar aclarado que dicha actualización deberá ser realizada desde la mora y hasta el efectivo pago, pero, en cambio, los intereses, deben ser calculados hasta la fecha de presentación del concurso preventivo (art. 19 LCQ).

V- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, por tratarse de una cuestión dudosa de derecho (art. 69 C.P.C.C.).

VI- Dejar sin efecto la regulación de honorarios conforme lo previsto en el art. 274 CPCC.

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Hacer lugar al recurso en tratamiento y por consiguiente modificar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.

II.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

III.- Ordenar que el capital declarado admisible de $350.000, sea actualizado conforme a los parámetros explicados en el considerando IV.

IV- Dejar aclarado que dicha actualización deberá ser realizada desde la mora y hasta el efectivo pago, pero, en cambio, los intereses, deben ser calculados hasta la fecha de presentación del concurso preventivo (art. 19 LCQ).

V- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, por tratarse de una cuestión dudosa de derecho (art. 69 C.P.C.C.).

VI- Dejar sin efecto la regulación de honorarios conforme lo previsto en el art. 274 CPCC.

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Hacer lugar al recurso en tratamiento y por consiguiente modificar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.

II.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

III.- Ordenar que el capital declarado admisible de $350.000, sea actualizado conforme a los parámetros explicados en el considerando IV.

IV- Dejar aclarado que dicha actualización deberá ser realizada desde la mora y hasta el efectivo pago, pero, en cambio, los intereses, deben ser calculados hasta la fecha de presentación del concurso preventivo (art. 19 LCQ).

V- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, por tratarse de una cuestión dudosa de derecho (art. 69 C.P.C.C.).

VI- Dejar sin efecto la regulación de honorarios conforme lo previsto en el art. 274 CPCC.

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^